



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Resolución Contratos de Encargo Fiduciario
Demandante	José Luis Estrada Delgado y Juan Carlos Valero Pérez
Demandado	Obras de SAS, Constructora Contex SAS y Acción Sociedad Fiduciaria SA.
Radicado	05001 31 03 015 2021 00105 00
Decisión	Termina proceso a solicitud de las partes.

Mediante correo electrónico allegado el 12 de febrero de 2024, por los apoderados de ambas partes, y los demandantes **JOSÉ LUIS ESTRADA DELGADO Y JUAN CARLOS VALERO PÉREZ**, en el presente asunto, presentan escrito mediante el cual “solicitan la terminación del proceso por mutuo acuerdo”.

Indicaron en su escrito, que: *“...de mutuo acuerdo hemos decidido solicitar la terminación del proceso de la referencia. Por ser una terminación de mutuo acuerdo, las partes renunciemos a la condena en costas procesales y perjuicios. Así mismo, solicitamos el levantamiento de cualquier medida cautelar que se haya practicado dentro del proceso.”*

De dicha solicitud, se corrió traslado a los demandados, en atención a que se petición no condenar en costas.

En cumplimiento de dicho traslado el abogado LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA, en condición de apoderado judicial de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y los patrimonios autónomos FIDEICOMISO DERECHOS BELVERDE y FIDEICOMISO RECURSOS ALAMOS, voceados estos últimos por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., allegó escrito el 29 de febrero del año que corre, descorriendo dicho traslado, y aportando sendos poderes con facultades expresas para desistir; escrito en el cual manifestó no oponerse a la terminación del proceso, y

solicitando la NO CONDENA EN COSTAS ni agencias en derecho a las partes vinculadas al proceso.

Pues bien, advierte el juzgado que tendrá en cuenta lo solicitado por la parte demandante, coadyuvada por su apoderada, y la parte demandada representada en este caso por su apoderado judicial, quien cuenta con facultad expresa para desistir, sin embargo, en cuenta que la normatividad procesal civil no contempla la figura de la terminación del proceso por “mutuo acuerdo”, se tendrá dicha solicitud como “solicitud de terminación por desistimiento” de las pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, la legislación procesal civil estipula el desistimiento de la demanda como una forma de terminación anormal del proceso, que solo puede acaecer cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia integralmente a las pretensiones formuladas.

Conforme a lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ...”

Así mismo, el artículo 316 ibídem, consagra que “el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, **salvo cuando las partes así lo convengan.**” (negrilla de este juzgado)

Con respecto al caso sometido a estudio, observa el Despacho que aunque la relación jurídico procesal ya se encuentra trabada, aún no se ha dictado sentencia, razón por la cual y conforme a lo dispuesto en la normas citadas, habrá de acogerse la petición que se formula, aceptando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la terminación del proceso, sin condena en costas por el desistimiento, teniendo en cuenta

que así lo acordaron las partes; se dispondrá el archivo del proceso, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

No hay lugar a levantamiento de medidas, por cuanto no fueron solicitadas.

Se ordena librar el oficio dispuesto en auto del 24 de abril de 2023, al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad, quien mediante oficio No. 593 del 5 de agosto de 2021, informó embargo de remanentes, para el proceso EJECUTIVO instaurado por ARINTIA GROUP SAS, contra OBRASDE SAS, radicado 05001 40 03 028 2021 00602 00, advirtiéndolo a dicho juzgado que no es posible tomar nota del embargo de remanentes en el presente proceso, por cuanto no se solicitaron medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que el proceso se presentó en forma virtual, no se hace necesario el desglose de la documentación aportada.

Sin embargo, en caso de requerirse desglose, la parte demandante presentará al juzgado el correspondiente documento en original y copia, para la realización del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que hacen los demandantes **JOSÉ LUIS ESTRADA DELGADO Y JUAN CARLOS VALERO PÉREZ**, coadyuvados por su apoderada, suscrita también por el apoderado de la parte demandada, quien cuenta con facultad expresa para desistir, en el presente proceso **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATOS DE ENCARGO FIDUCIARIO**, promovida por JOSE LUÍS ESTRADA DELGADO y JUAN CARLOS VALERO PÉREZ, contra **OBRASDE SAS, CONSTRUCTORA CONTEX SAS y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA.** y los patrimonios autónomos **FIDEICOMISO DERECHOS BELVERDE y FIDEICOMISO RECURSOS ALAMOS**, voceados estos últimos por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: Sin lugar a levantamiento de medidas, por cuanto no fueron solicitadas.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Oficiar al Juzgado 28 Civil Municipal, para lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE.

SÉPTIMO: Hechas las anotaciones del caso en el sistema de gestión judicial, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1452c067f4ce9eead5b54e22369e3ef8f5651685064a163164c74e00e614e331**

Documento generado en 06/03/2024 09:43:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>